

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 12 de diciembre de 2014****por la que se cursa una notificación a un tercer país que la Comisión estima susceptible de ser considerado tercer país no cooperante conforme al Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada**

(2014/C 447/09)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1936/2001 y (CE) n° 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 1093/94 y (CE) n° 1447/1999 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

1. INTRODUCCIÓN

- (1) El Reglamento (CE) n° 1005/2008 (Reglamento INDNR) establece un sistema de la Unión para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR).
- (2) El capítulo VI del Reglamento INDNR establece el procedimiento relativo a la identificación de terceros países no cooperantes, las gestiones con respecto a dichos países, el establecimiento de una lista de los mismos, la retirada de dicha lista, la publicidad de la lista y una serie de medidas de urgencia.
- (3) Conforme al artículo 32 del Reglamento INDNR, la Comisión debe notificar a los terceros países la posibilidad de ser considerados países no cooperantes. Dicha notificación tiene carácter preliminar. La notificación se basa en los criterios establecidos en el artículo 31 del Reglamento INDNR. La Comisión también debe iniciar todas las gestiones recogidas en el artículo 32 de dicho Reglamento en relación con tales países. En particular, la Comisión debe incluir en la notificación información relativa a los principales hechos y consideraciones que sustentan tal identificación, la posibilidad para los países en cuestión de presentar alegaciones y pruebas en contrario o, en su caso, un plan de actuación para mejorar la situación y las medidas adoptadas para corregirla. La Comisión debe conceder a los terceros países afectados el tiempo adecuado para responder a la notificación y un plazo razonable para corregir la situación.
- (4) Conforme al artículo 31 del Reglamento INDNR, la Comisión debe identificar a los terceros países que considere que no cooperan en la lucha contra la pesca INDNR. Se podrá considerar tercer país no cooperante al país que incumple la obligación que tiene en virtud del Derecho internacional, en su calidad de Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización, de adoptar medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.
- (5) La identificación de terceros países no cooperantes debe basarse en un análisis de toda la información obtenida conforme al artículo 31, apartado 2, del Reglamento INDNR.
- (6) De acuerdo con el artículo 33 del Reglamento INDNR, el Consejo puede elaborar una lista de países no cooperantes. Las medidas recogidas, *inter alia*, en el artículo 38 del Reglamento INDNR se aplican a tales países.
- (7) Conforme al artículo 20, apartado 1, del Reglamento INDNR, la aceptación de los certificados de capturas validados procedentes de los Estados de abanderamiento que son terceros países está supeditada a que se remita a la Comisión una notificación relativa al correspondiente régimen de aplicación, control y observancia de las leyes, reglamentos y medidas de conservación y gestión que deben cumplir los buques pesqueros de los terceros países considerados.
- (8) Con arreglo al artículo 20, apartado 4, del Reglamento INDNR, la Comisión debe cooperar administrativamente con los terceros países en ámbitos relacionados con la aplicación de dicho Reglamento.

2. PROCEDIMIENTO RELATIVO A LAS ISLAS SALOMÓN

- (9) El 1 de enero de 2010, la Comisión aceptó la notificación de las Islas Salomón como Estado de abanderamiento con arreglo al artículo 20 del Reglamento INDNR.

⁽¹⁾ DO L 286 de 29.10.2008, p. 1.

- (10) Del 11 al 14 de febrero de 2014, la Comisión, con el apoyo de la Agencia Europea de Control de la Pesca (EFCA), realizó una visita a las Islas Salomón en el contexto de la cooperación administrativa prevista en el artículo 20, apartado 4, del Reglamento INDNR.
- (11) El objeto de la visita era verificar la información relativa al régimen existente en las Islas Salomón con vistas a la aplicación, control y observancia de las leyes, los reglamentos y las medidas de conservación y gestión que deben cumplir sus buques pesqueros, así como las medidas adoptadas por las Islas Salomón para cumplir sus obligaciones en relación con la lucha contra la pesca INDNR y los requisitos y elementos relativos a la aplicación del sistema de certificación de capturas de la Unión.
- (12) El 28 de febrero de 2014, se remitió a las Islas Salomón el informe final de la visita.
- (13) Las observaciones preliminares de las Islas Salomón sobre dicho informe final se recibieron el 6 de mayo y el 20 de mayo de 2014. El 1 de octubre y el 6 de octubre de 2014, se presentó una respuesta formal a las observaciones sobre el marco jurídico y administrativo.
- (14) El 28 de marzo y el 7 de junio de 2014, las Islas Salomón presentaron información adicional sobre la aplicación del sistema de certificación de capturas de la Unión, a raíz de la petición de la Comisión de 19 de marzo de 2014.
- (15) El 20 de mayo de 2014, se celebró una reunión entre las autoridades de las Islas Salomón y los servicios de la Comisión.
- (16) Las Islas Salomón son miembro de la Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central (CPPOC). Las Islas Salomón han ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM) de 1982 y el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (UNFSA) de 1995. Es Parte en la Agencia de Pesca del Foro del Sur del Pacífico (FFA) ⁽²⁾ y en el Acuerdo de Nauru (PNA) en relación con la cooperación para la gestión de las pesquerías de interés común ⁽³⁾.
- (17) Con vistas a evaluar el cumplimiento por parte de las Islas Salomón de sus obligaciones internacionales como Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización recogidas en los acuerdos internacionales mencionados en el considerando 16 y establecidas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) mencionadas en el considerando 16, la Comisión ha recabado y analizado toda la información que ha considerado necesaria para llevar a cabo dicha tarea.
- (18) La Comisión ha utilizado asimismo información derivada de los datos disponibles publicados por la CPPOC, así como información de dominio público.

3. POSIBILIDAD DE QUE LAS ISLAS SALOMÓN SEAN CONSIDERADAS TERCER PAÍS NO COOPERANTE

- (19) Conforme al artículo 31, apartado 3, del Reglamento INDNR, la Comisión ha analizado las obligaciones de las Islas Salomón como Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización. A efectos de ese examen, la Comisión ha tenido en cuenta los parámetros enumerados en el artículo 31, apartados 4 a 7, del Reglamento INDNR.

3.1. Pesca INDNR recurrente y comercio de productos de la pesca INDNR (artículo 31, apartado 4, del Reglamento INDNR)

- (20) En lo referente a los buques con pabellón de las Islas Salomón, cabe destacar que, según la información obtenida de las listas de buques elaboradas por las OROP, no figura ningún buque con pabellón de este país en las listas INDNR provisionales o definitivas, ni tampoco pruebas de casos anteriores de buques con pabellón de las Islas Salomón que permitan a la Comisión analizar la actuación de este país en relación con actividades de pesca INDNR recurrentes, con arreglo al artículo 31, apartado 4, letra a), del Reglamento INDNR.
- (21) De conformidad con el artículo 31, apartado 4, letra b), del Reglamento INDNR, la Comisión también ha examinado las medidas adoptadas por las Islas Salomón por lo que se refiere al acceso a su mercado de productos de la pesca derivados de la pesca INDNR.
- (22) La Comisión, basándose en la evaluación de toda la información de que dispone, considera que las Islas Salomón no pueden garantizar que los productos de la pesca que entran en este país o de los que se abastecen las empresas de transformación allí implantadas no proceden de la pesca INDNR. Ello se debe a la existencia de problemas sistémicos que dificultan que las autoridades de las Islas Salomón puedan determinar el origen de las capturas, dado que dichas autoridades no disponen de información oficial sobre el pescado que se desembarca, se importa o se transforma. Los principales elementos sobre los que la Comisión basó su apreciación se resumen en los considerandos 23 a 39.

⁽²⁾ <http://www.ffa.int/>

⁽³⁾ Acuerdo de Nauru (<http://www.ffa.int/node/93#attachments>).

- (23) Las principales actividades pesqueras en aguas bajo jurisdicción de las Islas Salomón no son llevadas a cabo por buques con pabellón de este país, sino por buques con pabellones extranjeros que en algunas ocasiones hacen uso de los puertos locales. En el informe para la 9ª sesión del Comité Científico de la CPPOC (*), celebrada en 2013, las Islas Salomón señalan que, durante 2012, habían desarrollado actividades en sus aguas un total de 434 buques, a saber, 214 cerqueros, 200 palangreros y 20 atuneros cañeros. Solamente 6 cerqueros, 2 palangreros y 2 atuneros cañeros eran buques con pabellón de las Islas Salomón. Durante la visita de la Comisión, en febrero de 2014, las autoridades de las Islas Salomón, confirmaron que 401 buques de pesca industrial estaban autorizados a faenar en las aguas de las Islas Salomón. La disminución de los buques autorizados a partir de 2012 se debe a la reducción de la asignación de las licencias para los buques que operan bajo contrato de fletamento. No obstante, todavía hay 143 palangreros y 2 cerqueros fletados por cinco empresas de implantación local. El tamaño de la flota en cuestión justifica la necesidad de medidas que garanticen que los productos de la pesca derivados de actividades de pesca INDNR no acceden al mercado de las Islas Salomón.
- (24) Según el proyecto de Plan nacional de gestión y desarrollo de los recursos atuneros presentado en noviembre de 2013 por las Islas Salomón, el total de las capturas en la zona económica exclusiva de las Islas Salomón (ZEE) ascendió a 93 000 toneladas en 2012. Esto representa cerca de la mitad de las capturas de los años anteriores (185 000 toneladas en 2010 y 177 000 toneladas en 2011).
- (25) La industria conservera de atún en las Islas Salomón se encuentra en fase de expansión. De hecho, hay varios proyectos por parte de inversores extranjeros a fin de establecer nuevas plantas en empresas conjuntas con las Islas Salomón. Por consiguiente, la Comisión ha analizado la situación relativa a las actividades de este sector y al posible impacto que puedan tener en lo tocante al acceso al mercado de las Islas Salomón de productos de la pesca procedentes de actividades de pesca INDNR.
- (26) El Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (†) (PAI-INDNR) contiene directrices sobre medidas relacionadas con el mercado acordadas a nivel internacional que respaldan la reducción o la eliminación del comercio de pescado y de productos de la pesca procedentes de actividades de pesca INDNR. El PAI-INDNR sugiere asimismo en su párrafo 71 que los Estados deberían tomar medidas para aumentar la transparencia de sus mercados con el fin de poder determinar la procedencia del pescado o productos pesqueros. Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) establece en el Código de Conducta para la Pesca Responsable (Código de Conducta de la FAO), y especialmente en su artículo 11, las buenas prácticas postcaptura y de comercio internacional responsable. En el artículo 11.1.11 de dicho Código de Conducta (‡) se insta a los Estados a velar por que el comercio internacional e interno de pescado y productos pesqueros se lleve a cabo conforme a prácticas de conservación y gestión bien fundadas, mejorando la identificación de la procedencia del pescado y de los productos pesqueros.
- (27) Durante su visita a las Islas Salomón en febrero de 2014, la Comisión se reunió con el operador de una planta de transformación de atún cuyos productos son exportados a la Unión.
- (28) Según dicho operador, para la producción de lomos de atún cocidos o de copos de atún destinados al mercado de la Unión, su planta de transformación se abastece exclusivamente de pescado capturado por los cerqueros que enarbolan el pabellón de las Islas Salomón. El resto procede de palangreros y se exporta, fundamentalmente a los Estados Unidos o al mercado regional (Fiyi, Vanuatu, Papúa Nueva Guinea). La planta de transformación se abastece únicamente con productos nacionales sin importación de materias primas. No obstante, en este contexto, debe subrayarse que, según la percepción de las autoridades competentes, todas las capturas obtenidas en la ZEE de las Islas Salomón se consideran originarias de las Islas Salomón, con independencia del pabellón del buque de pesca, en contra de las normas de base de las normas de origen existentes en la legislación de la UE (§). También se puso de manifiesto que las autoridades de las Islas Salomón no habían adoptado ninguna medida específica para controlar la procedencia de la materia prima y no se detectó ninguna medida específica para supervisar el acceso al mercado de las Islas Salomón de productos de la pesca derivados de actividades de pesca INDNR. A este respecto, existe el riesgo de que la materia prima capturada por buques pesqueros abanderados en un país distinto de las Islas Salomón, incluidos aquellos que no están autorizados para exportar a la Unión en virtud del Reglamento INDNR, entren en la industria de transformación sin un control adecuado de la procedencia de los productos.

(*) Novena sesión ordinaria del Comité Científico de la CPPOC, 6-14 de agosto de 2013, Pohnpei, Estados federados de Micronesia, Informe Anual a la Comisión, Parte 1: Información sobre la investigación en materia de pesca y estadísticas; Islas Salomón, WCPFC-SC9-AR/CCM-21 (<http://www.wcpfc.int/system/files/AR-CCM-21-Solomon-Islands-AR-Part-1.pdf>).

(†) Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada, Organización para la Agricultura y la Alimentación de las Naciones Unidas, 2001.

(‡) Código de Conducta para la Pesca Responsable, Organización para la Agricultura y la Alimentación de las Naciones Unidas, 1995.

(§) Artículos 22 a 27 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1) y artículo 67, apartado 1, letra a), artículo 72 y artículo 75 del Reglamento (UE) nº 1063/2010 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2010, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2454/93 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 9313/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 307 de 18.11.2010, p. 1).

- (29) Durante su visita, la Comisión también se reunió con otros operadores. La Comisión trató de verificar los principios básicos y las políticas aplicadas por los operadores en lo relativo a la trazabilidad de los flujos comerciales de productos de la pesca del mar a la mesa. Los operadores no pudieron responder claramente a las preguntas sobre la cadena de trazabilidad y el establecimiento de las cantidades vendidas y transformadas. En cuanto a la venta de materia prima a las plantas de transformación de las Islas Salomón y otros terceros países, las plantas de transformación se basan exclusivamente en estimaciones del peso y en las facturas que reciben de sus clientes sin efectuar comprobaciones adicionales sobre los productos. En ningún momento existe un verdadero control o verificación. Del mismo modo, la planta de transformación industrial atribuye a cada lote de materia prima un código en el momento de la recepción, pero posteriormente no se lleva a cabo de manera sistemática el seguimiento de los productos a lo largo de la cadena de transformación, y no puede garantizarse un vínculo fiable entre el producto final y las capturas reales de las que procede.
- (30) Además, el nivel de conocimientos de los funcionarios de aduanas en las Islas Salomón resultó ser muy elemental. Los funcionarios de aduanas se basan en las declaraciones realizadas por los operadores en la declaración de exportación, sin posterior verificación de las cantidades y sin ningún sistema de trazabilidad para vincular el lote con las declaraciones en aduana. Así pues, las autoridades no disponen de un sistema de control de la materia prima utilizada para la transformación de los productos de la pesca y no pueden vincular las materias primas existentes en el mercado de las Islas Salomón con los productos de la pesca exportados.
- (31) En lo que respecta a los sistemas implantados para garantizar la trazabilidad de los productos, la Comisión ha llegado a la conclusión de que las Islas Salomón no pueden garantizar un control sistemático de los desembarques. Aunque las autoridades locales declararon que se había controlado el 100 % de los desembarques en los dos puertos autorizados, no pudieron demostrar cómo se habían desplegado los inspectores para garantizar esta cobertura. La Comisión ha comprobado que hay un único inspector en el puerto en el que tienen lugar la mayor parte de los desembarques, mientras que el resto de los inspectores se trasladan al otro puerto (que no está situado en la isla principal en la que las autoridades tienen su principal sede administrativa y recursos) después de cada desembarque. Las Islas Salomón han reconocido la necesidad de reforzar su sistema de control y seguimiento, lo que comprende el sistema de trazabilidad de los productos de la pesca, la introducción de declaraciones de desembarque y de controles sistemáticos y la intensificación de la cooperación con las autoridades aduaneras.
- (32) Un análisis exhaustivo de los certificados de captura validados por las autoridades de las Islas Salomón para las exportaciones a la Unión ha puesto de manifiesto una serie de puntos débiles en el proceso de validación. La visita de la Comisión en febrero de 2014 confirmó este análisis. En particular, se concluyó que había una falta de control sistemático de los datos consignados en los certificados de captura. No había ningún sistema de trazabilidad implantado y las cantidades indicadas en el certificado de captura eran las reseñadas por el operador. Las autoridades competentes han de basarse exclusivamente en esta información. Los certificados de captura para las importaciones directas de productos transformados se validan sistemáticamente una vez que el envío ya ha abandonado las Islas Salomón. Las Islas Salomón no están en condiciones de garantizar un control o la trazabilidad de estos productos, que nunca son objeto de inspecciones físicas.
- (33) Además, el único responsable de la validación no tiene acceso directo a datos de control, como el sistema de localización de buques (SLB), la información sobre licencias o los cuadernos diarios de pesca. En caso de llevar a cabo cualquier verificación o comprobación antes de la validación, esto ha de hacerse mediante llamadas telefónicas a la sede central del Ministerio de Pesca y Recursos Marinos, en donde está centralizada la información pertinente. No existía documentación disponible sobre dicha verificación.
- (34) El hecho de que la validación se realice sistemáticamente el mismo día de la declaración del exportador (con muy pocas excepciones) indica que la verificación previa y los controles cruzados de datos son limitados o incluso inexistentes. En cualquier caso, no se facilitó documentación de los controles cruzados.
- (35) Además, se han detectado una serie de deficiencias en los certificados de captura relativas a incoherencias en el sistema de numeración, información insuficiente relativa a la zona de captura y a las medidas de conservación y gestión aplicables, así como graves incoherencias en las fechas, tales como que la fecha de validación indicada precede a la declaración del exportador o la declaración de desembarque es anterior a la fecha de captura. Tales errores de bulto hacen dudar de la credibilidad del conjunto del proceso de validación.
- (36) La Comisión también ha detectado casos en los que no existía información sobre los desembarques de pescado (no había declaraciones de desembarque) y en los cuales las Islas Salomón utilizaban, en su lugar, la información procedente de las autorizaciones de transbordo en puerto para indicar las cantidades en los certificados de captura. Del mismo modo, se observó que los operadores utilizaban modelos de certificados de captura cumplimentados de antemano con información sobre los buques, las especies, los códigos de los productos, etc. Se encontraron muestras en las que el certificado de captura se había validado con líneas libres para el patudo o rabil sin expresión de las cantidades. Esta actuación entraña el riesgo de manipulación del certificado de captura tras la validación.

- (37) Por otra parte, se encontraron varios ejemplos de certificados de captura que presentan distintas versiones con diferentes cantidades en el momento de la importación de los productos a la Unión. Las Islas Salomón explicaron que a petición del operador expiden certificados de capturas adicionales para el mismo envío, sin cuestionar el motivo de la petición y sin recuperar el original para evitar el uso fraudulento. Esta práctica y las demás deficiencias detectadas dan lugar a un considerable riesgo de blanqueo de actividades de pesca INDNR o, al menos, de exportación a la Unión de pescado no admisible. En particular, los países de la región que no están cualificados para exportar productos de la pesca a la Unión podrían aprovecharse de los puntos débiles del sistema de validación de las Islas Salomón a fin de cubrir su pescado con fines de importación indirecta en la Unión. Una vez más, las Islas Salomón pusieron de manifiesto una falta de comprensión y de conocimiento del riesgo generado por el exceso de cobertura de las cantidades por la duplicación o triplicación de los certificados de captura.
- (38) Las Islas Salomón reconocieron todas las deficiencias del régimen de certificación de capturas presentado en los considerandos 32 a 37 e imputaron los errores a la incompetencia profesional de los funcionarios responsables. Explicaron que estaban trabajando en la mejora del proceso de certificación de capturas. A este respecto, han elaborado una serie de procedimientos operativos normalizados (PON) y se está llevando a cabo la formación del personal para facilitar su aplicación. No obstante, toda la información facilitada hace referencia a planes futuros, sin presentar ningún resultado concreto y tangible. Además, la Comisión intentó comprobar si el proceso de validación de los certificados de captura había mejorado después de la visita de la Comisión en febrero de 2014 y la introducción de medidas de salvaguardia por parte de las Islas Salomón. Sin embargo, sobre la base de la información a su disposición, la Comisión no ha observado ninguna mejora.
- (39) Dado que ha quedado acreditada la falta de trazabilidad y de información a disposición de las autoridades de las Islas Salomón sobre el pescado desembarcado, este país no puede garantizar que los productos de la pesca que entran en las Islas Salomón o en las plantas de transformación allí instaladas no proceden de pesca INDNR, tal como se expone en los considerandos 28 a 37. La posibilidad de controlar el acceso de productos procedentes de la pesca INDNR y su posterior exportación también se ve comprometida por la falta de transparencia de las normas de origen, tal como queda establecido en el considerando 28, así como por la ausencia de medidas de conservación y gestión claras, cuestión que se aborda en los considerandos 63 a 68.
- (40) Por consiguiente, y sobre la base de todos los elementos factuales recopilados por la Comisión, así como de las declaraciones efectuadas por las Islas Salomón, puede determinarse, con arreglo al artículo 31, apartado 3, y al artículo 31, apartado 4, letra b), del Reglamento INDNR, que las Islas Salomón han incumplido las obligaciones contraídas como Estado ribereño y Estado de comercialización, en virtud del Derecho internacional, de impedir el acceso a su mercado de productos de la pesca procedentes de actividades de pesca INDNR.

3.2. Falta de cooperación y observancia (artículo 31, apartado 5, del Reglamento INDNR)

- (41) La Comisión ha analizado si las autoridades de las Islas Salomón han cooperado con ella de forma efectiva, respondiendo a las peticiones que le ha cursado de investigar, facilitar información o realizar el seguimiento de actividades de pesca INDNR y actividades conexas.
- (42) Aunque las autoridades de las Islas Salomón responsables de la aplicación del régimen de certificados de captura del Reglamento INDNR se muestran por lo general dispuestas a cooperar a la hora de responder y facilitar información cuando se cursan peticiones de información o verificación, la fiabilidad o corrección de sus respuestas se ven comprometidas y menoscabadas por la falta de transparencia y las escasas o nulas posibilidades de garantizar la trazabilidad de los productos de la pesca, tal como se establece en la sección 3, apartado 1.
- (43) En el marco de la evaluación global del cumplimiento por parte de las Islas Salomón de sus obligaciones en su calidad de Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto y Estado ribereño, la Comisión también ha analizado si este país colabora con otros Estados de abanderamiento en la lucha contra la pesca INDNR.
- (44) En este contexto, durante la visita de la Comisión realizada en febrero de 2014 se observó escasa disponibilidad por parte de las autoridades de las Islas Salomón para cooperar con los Estados de abanderamiento de los buques que faenan en aguas bajo su jurisdicción en virtud de diferentes acuerdos de pesca, pues estas autoridades se mostraron renuentes a facilitar a los Estados de abanderamiento información relativa a los buques. Ello indica claramente que las Islas Salomón no cumplen las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho internacional [en particular, el artículo 7, apartado 1, letra a), del UNFSA] de garantizar la conservación y gestión efectivas de las poblaciones de peces transzonales que se encuentran en sus aguas y de garantizar la prevención efectiva y eficaz de las actividades de pesca INDNR. Esta falta de cooperación también es contraria a lo dispuesto en el punto 40 de las Directrices voluntarias para la actuación del Estado de abanderamiento de la FAO ⁽⁸⁾, de acuerdo con las cuales el Estado de abanderamiento debería suscribir acuerdos de pesca con un Estado ribereño únicamente si ambos están convencidos de que tales actividades no socavan la sostenibilidad de los recursos marinos vivos bajo la jurisdicción del Estado ribereño.

⁽⁸⁾ Directrices voluntarias para la actuación del Estado del pabellón, Organización para la Agricultura y la Alimentación de las Naciones Unidas, 2014.

- (45) A pesar del importante número de transbordos de buques de pabellón extranjero que tienen lugar en las Islas Salomón, el país no ha establecido una colaboración con los Estados de abanderamiento de dichos buques. Por lo tanto, las Islas Salomón, no estarían en condiciones de cumplir con sus obligaciones como Estado rector del puerto en virtud de los puntos 52 y 64 del PAI-INDNR. En particular, las Islas Salomón no cumplen con sus obligaciones como Estado rector del puerto frente a los buques de pabellón extranjero que utilizan sus puertos ya que no están cooperando con los Estados de abanderamiento en cuestiones fundamentales tales como el intercambio de información sobre los desembarques, los transbordos y las denegaciones de utilización de un puerto. Considerando que, en su declaración de 6 de mayo de 2014, las autoridades de las Islas Salomón afirmaron que se dirigirían a los Estados de abanderamiento concernidos para reforzar la colaboración a la hora de completar los datos de transbordo necesarios en los certificados de captura para la exportación a la Unión, hasta el momento no se han concluido acuerdos concretos con terceros países en lo que se refiere al intercambio de información y los datos sobre transbordos.
- (46) Por lo que se refiere a la colaboración con los Estados miembros de la Unión sobre el control de los certificados de captura validados por las autoridades de las Islas Salomón, el país ha recibido solicitudes de verificación de tres Estados miembros de la Unión. Las solicitudes han sido tramitadas por las autoridades competentes y contestadas oportunamente. Sin embargo, por lo general, las respuestas se limitaron a confirmar la autenticidad del certificado de captura, sin aportar más explicaciones. No existía sobre el terreno documentación disponible sobre dichas peticiones de verificación.
- (47) La Comisión ha analizado si las Islas Salomón han adoptado medidas coercitivas efectivas respecto de los operadores involucrados en actividades de pesca INDNR y si han impuesto sanciones suficientemente severas que priven a los infractores de los beneficios obtenidos con esas actividades.
- (48) Por otra parte, en lo que respecta al cumplimiento y la observancia, la visita de la Comisión ha revelado que las Islas Salomón no cuentan con legislación específica para luchar contra las actividades de pesca INDNR. Tal omisión indica que las Islas Salomón no garantizan el control del Estado de abanderamiento sobre los buques de pesca tal como requiere el artículo 94 de la CNUDM. Por otra parte, el comportamiento de las Islas Salomón en relación con la aplicación y el cumplimiento no es conforme con las recomendaciones del punto 21 del PAI-INDNR, que recomienda a los Estados garantizar que las sanciones impuestas a los buques de pesca INDNR bajo su jurisdicción sean lo suficientemente severas para prevenir, desalentar y eliminar de forma efectiva la pesca INDNR y privar a los infractores de los beneficios derivados de estas actividades ilegales.
- (49) En efecto, en un informe de auditoría publicado en 2012, el Interventor General de las Islas Salomón⁽⁹⁾ señala que la Ley de pesca en vigor ha quedado obsoleta y no responde a las obligaciones del país en el marco de acuerdos internacionales, regionales y subregionales. Esta conclusión ha sido reconocida por las autoridades con las que la Comisión se reunió durante su visita de febrero de 2014. Antes de la visita, se había presentado un nuevo proyecto de Ley de Pesca. No obstante, las sanciones contempladas en ese proyecto no son lo suficientemente severas para garantizar el cumplimiento y desalentar las infracciones dondequiera que se produzcan, y para privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilegales, tal como se solicita en el artículo 25, apartado 7, de la Convención de la CPPOC⁽¹⁰⁾. En particular, el sistema de sanciones se basa en un sistema de puntos de penalización cuya base jurídica aún no se ha establecido. Las Islas Salomón han admitido la obsolescencia del sistema que no ha sido aplicado y han explicado que están en proceso de revisarlo. El 6 de octubre de 2014, se presentó una versión actualizada del proyecto de Ley de pesca. No obstante, la situación sigue siendo problemática debido a la falta de claridad de la definición de infracción grave, los puntos de penalización, la reincidencia y el nivel de las sanciones y por sus consecuencias jurídicas poco claras.
- (50) En lo que se refiere a la capacidad de las autoridades de las Islas Salomón, cabe destacar que, con arreglo al Índice de Desarrollo Humano de las Naciones Unidas⁽¹¹⁾, las Islas Salomón se considera un país con un índice de desarrollo humano bajo (ocupa el puesto 143 dentro de una lista de 186 países). Esto también queda confirmado por el anexo II del Reglamento (CE) n° 1905/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹²⁾, que incluye a las Islas Salomón en la categoría de países menos desarrollados. La lista de destinatarios de ayuda oficial para el desarrollo (AOD) del Comité de Ayuda al Desarrollo (CAD) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) a 1 de enero de 2013 para la presentación de informes de 2012⁽¹³⁾ considera a las Islas Salomón como un país menos desarrollado. A este respecto, las limitaciones financieras y administrativas de las autoridades competentes pueden considerarse un factor que socava la capacidad de las Islas Salomón de cumplir las obligaciones de cooperación y observancia contraídas. No obstante, cabe señalar que las deficiencias en materia de cooperación y observancia están vinculadas a la falta de un marco jurídico adecuado que permita adoptar

⁽⁹⁾ <http://www.pmc.gov.sb/content/fisheries-act-outdated>

⁽¹⁰⁾ Convención sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios del Océano Pacífico occidental y central, celebrada en Honolulu, el 5 de septiembre de 2000 (<http://www.wcpfc.int/doc/convention-conservation-and-management-highly-migratory-fish-stocks-western-and-central-pacific>).

⁽¹¹⁾ Información procedente de <http://hdr.undp.org/en/statistics>

⁽¹²⁾ Reglamento (CE) n° 1905/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, por el que se establece un Instrumento de Financiación de la Cooperación al Desarrollo (DO L 378 de 27.12.2006, p. 41).

⁽¹³⁾ <http://www.oecd.org/dac/stats/daclistofadeciipients.htm>

las medidas de seguimiento oportunas más que a la capacidad de las Islas Salomón de cumplir sus obligaciones internacionales. En ese sentido, la Comisión observa que, sobre la base de la información obtenida durante la visita de la Comisión en febrero de 2014, no se puede considerar que las Islas Salomón no dispongan de recursos financieros, sino más bien que carecen del marco jurídico y administrativo necesario para garantizar el desempeño eficiente y efectivo de sus obligaciones como Estado de abanderamiento, Estado ribereño, Estado rector del puerto o Estado de comercialización.

- (51) Por otra parte, cabe señalar que, con arreglo a las recomendaciones de los puntos 85 y 86 del PAI-INDNR relativas a las condiciones de los países en desarrollo, la Unión Europea ha ayudado a las Islas Salomón en la aplicación del Reglamento INDNR a través de un programa específico de asistencia técnica financiado por la Comisión ⁽¹⁴⁾.
- (52) A la luz de la situación recogida en la presente sección y sobre la base de todos los elementos factuales recopilados por la Comisión, así como de las declaraciones efectuadas por las Islas Salomón, puede determinarse, con arreglo al artículo 31, apartados 3 y 5, del Reglamento INDNR, que las Islas Salomón han incumplido las obligaciones contraídas como Estado ribereño y Estado de comercialización en virtud del Derecho internacional en relación con los esfuerzos que deben realizarse en materia de cooperación y observancia.
- 3.3. Falta de aplicación de las normas internacionales (artículo 31, apartado 6, del Reglamento INDNR)**
- (53) Las Islas Salomón han ratificado la CNUDM y el UNFSA. Las Islas Salomón son una Parte contratante de la CPPOC. Es Parte de la Agencia de Pesca del Foro del Sur del Pacífico (FFA) y del Acuerdo de Nauru (PNA) en relación con la cooperación para la gestión de pesquerías de interés común.
- (54) La Comisión ha analizado toda la información considerada relevante en relación con la condición de las Islas Salomón como Parte contratante de la CPPOC.
- (55) Asimismo, la Comisión ha analizado toda la información considerada relevante respecto del acuerdo de las Islas Salomón de aplicar las medidas de conservación y gestión aprobadas por la CPPOC.
- (56) Sobre la base de la información facilitada por las autoridades de las Islas Salomón sobre la situación de las actividades de la pesca de atún en sus aguas, las capturas de las poblaciones de atún en la ZEE de las Islas Salomón supuso en 2012 el 3,5 % de las capturas del océano Pacífico Central y Occidental ⁽¹⁵⁾. Esto representa una disminución de un 50 % entre los años 2010 y 2011.
- (57) De las cifras que se facilitan en el considerando 56 se desprende que las Islas Salomón gestionan importantes recursos de atún a nivel mundial y, por consiguiente, en su calidad de Estado ribereño, son responsables de garantizar una gestión responsable y sostenible a largo plazo de este recurso. Los artículos 61 a 64 de la CNUDM y los artículos 7 y 8 del UNFSA regulan la explotación de los recursos vivos por parte del Estado ribereño, que debe impulsar el objetivo de una explotación óptima de los recursos vivos en su ZEE y garantizar el cumplimiento de las medidas de conservación y gestión por parte de los nacionales de otros Estados que pesquen en dicha ZEE, así como cooperar con los Estados y las organizaciones regionales pertinentes que participen en la pesquería considerada.
- (58) A este respecto cabe señalar que, contrariamente a lo que exigen estas obligaciones y recomendaciones, el marco jurídico de las Islas Salomón carece de disposiciones que garanticen una gestión eficiente y efectiva de los buques que operan en las aguas que se encuentran bajo su jurisdicción. Además, el marco jurídico no contiene disposiciones claras y transparentes que establezcan las medidas de conservación y gestión aplicables para todos los tipos de aguas que se encuentran bajo la jurisdicción de las Islas Salomón y, en aquellos casos en que existen tales disposiciones, no se contemplan procedimientos claros y transparentes que fijen las condiciones de su aplicación. Esos aspectos se analizan más detenidamente en los considerandos 59 a 75.
- (59) Una prueba clara de la insuficiencia del marco jurídico de las Islas Salomón es el modo en que este país gestiona los recursos atuneros. Las Islas Salomón explicaron que el Plan nacional de gestión y desarrollo de los recursos atuneros solo se había aplicado parcialmente, y, en consecuencia, está previsto sustituirlo por un nuevo plan.
- (60) El nuevo proyecto de Plan de gestión del atún presentado a la Comisión en noviembre de 2013 establece el marco jurídico para la gestión de los recursos de túnidos y se aplica a todas las aguas de las Islas Salomón a partir de 3 millas náuticas, incluidas las aguas archipelágicas. Sin embargo, solo se trata de un documento que contiene principios generales. Durante la visita de la Comisión, en febrero de 2014, las Islas Salomón acordaron revisar el proyecto a fin de reflejar la realidad de sus operaciones, actividades e industria pesqueras. Las Islas Salomón han declarado que el nuevo plan contendría medidas de conservación y gestión subregionales, regímenes y condiciones de licencias, límites TAC, una gestión zonal para las aguas archipelágicas y las ZEE, puntos de referencia y normas de control de las capturas.

⁽¹⁴⁾ *Accompanying developing countries in complying with the Implementation of Regulation 1005/2008 on Illegal, Unreported and Unregulated (IUU) Fishing* [Acompañamiento a los países en vías de desarrollo en la aplicación del Reglamento (CE) n° 1005/2008 sobre pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR)], EuropeAid/129609/C/SER/Multi.

⁽¹⁵⁾ Octava sesión ordinaria del Comité Científico de la CPPOC, WCPFC-SC8-AR/CCM-21.

- (61) En cualquier caso, es evidente que el actual Plan ha quedado obsoleto y, por consiguiente, incumple las obligaciones recogidas en el artículo 61, apartados 2 a 5, el artículo 62, apartado 1, y el artículo 64 de la CNUDM en relación con la utilización óptima de los recursos a través de medidas de conservación y gestión adecuadas.
- (62) Otra deficiencia en materia de reglamentación la constituye el hecho de que las Islas Salomón no han adoptado medidas de conservación y gestión claras, sobre la base de los mejores dictámenes científicos y de conformidad con sus obligaciones en el marco de la CNUDM, el UNFSA y la CPPOC en relación con todas las aguas que se encuentran bajo su jurisdicción nacional, incluidas las aguas archipelágicas. De hecho, en febrero de 2014, se constató que las normas de conservación y gestión carecen de transparencia y claridad [como se expone en los considerandos 63 a 68] y no parecen ser compatibles con los mejores dictámenes científicos ni estar basadas en ellos [como se expone en los considerandos 69 a 75].
- (63) Las aguas que se encuentran bajo jurisdicción de las Islas Salomón se designan como aguas territoriales, aguas archipelágicas y ZEE. Según el artículo 3 de la Convención CPPOC, la zona de competencia de dicha Convención abarca, en principio, todas las aguas del océano Pacífico, incluidas las aguas que se encuentran bajo la jurisdicción de las Islas Salomón.
- (64) No obstante, las Islas Salomón han comunicado a la Comisión que consideran que las aguas bajo su jurisdicción nacional (aguas territoriales, aguas archipelágicas y ZEE) no están incluidas en la zona de la Convención, a pesar de que la CPPOC ha delegado la aplicación de sus medidas de conservación y gestión en sus Partes contratantes. Asimismo, aunque el Acuerdo de Nauru limita el esfuerzo pesquero a través de un régimen de asignación de días por buque [Vessel Day Scheme (VDS)], que se aplica en todas las ZEE de las Partes del Acuerdo, esta limitación no se aplica a las aguas archipelágicas y territoriales de las Islas Salomón.
- (65) De conformidad con los artículos 61 a 64 de la CNUDM, los artículos 5, 7, 8, 9 y 10 del UNFSA y los objetivos generales y las normas pertinentes de la Convención CPPOC (en particular, los artículos 2, 5, 7 y 8), el Estado ribereño tiene la obligación clara de adoptar medidas compatibles con las aplicables en la región y en alta mar para garantizar la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios y promover el objetivo de su utilización óptima. El Código de Conducta de la FAO, y en particular sus artículos 7.1, 7.2, 7.3 y 8.1, también recomienda buenas prácticas para cumplir estas obligaciones.
- (66) En la licencia de pesca se establecen condiciones específicas para los buques pesqueros que faenan en las aguas de las Islas Salomón, entre otras, el período de pesca, las especies de peces que van a capturarse y las zonas de pesca. Los buques con pabellón de las Islas Salomón tienen acceso a las aguas archipelágicas, mientras que la flota de pabellón fletada y la flota que opera en el marco de acuerdos bilaterales o multilaterales tienen acceso al esfuerzo de pesca de los cerqueros en la ZEE de las Islas Salomón, tal como se regula y limita a nivel regional en virtud del régimen VDS. En el caso de los palangreros o los buques que operan en aguas archipelágicas, las medidas de conservación y gestión deberían mencionarse en la licencia de pesca. En el caso de los atuneros cañeros, las medidas de conservación y gestión deberían igualmente mencionarse en la licencia de pesca.
- (67) La falta de claridad y transparencia de las normas de conservación y gestión aplicables y la utilización real del esfuerzo pesquero en virtud del VDS, además de los numerosos acuerdos existentes con respecto al acceso de pesca a que hace referencia el considerando 66, comprometen y socavan la posibilidad de una aplicación efectiva de medidas eficaces de conservación y gestión de los recursos pesqueros de las Islas Salomón.
- (68) En conclusión, no existen normas de conservación y gestión claras, transparentes y compatibles para las aguas archipelágicas de las Islas Salomón, lo que constituye una infracción de las obligaciones mencionadas en el considerando 65.
- (69) De conformidad con el artículo 61 de la CNUDM, los artículos 5 y 6 del UNFSA y los artículos 5 y 6 de la Convención CPPOC, los Estados ribereños deben determinar las capturas admisibles de los recursos vivos que se encuentran en su ZEE, sobre la base de los mejores datos científicos de que dispongan y teniendo en cuenta el criterio de precaución; además, los Estados ribereños tienen que garantizar, mediante medidas de conservación y gestión apropiadas, que los recursos vivos y las poblaciones de la ZEE y de otras aguas que se encuentren bajo su jurisdicción no se vean amenazados como consecuencia de la sobreexplotación. El Código de Conducta de la FAO, y en particular sus artículos 7.3, 7.4, y 7.5, también recomiendan buenas prácticas para cumplir estas obligaciones.
- (70) Dado que las Islas Salomón consideran que las normas de la CPPOC no son aplicables a las aguas que se encuentran bajo su jurisdicción, no se conoce con exactitud cuáles son los datos que se recopilan y se comunican a la CPPOC; es posible que no cubran las evaluaciones de todas las aguas pesqueras de las Islas Salomón. En los informes del Comité científico de la CPPOC se hace referencia periódicamente a la cuestión de las lagunas que presentan los datos. A este respecto cabe citar que, en el informe de su séptima sesión en 2011, el Comité Científico de la CPPOC señalaba, dentro del punto 89, algunas incoherencias entre las flotas en lo que se refiere a la notificación del listado, el rabil y el patudo en los cuadernos diarios de los cerqueros atuneros y recomendaba

que, dada la importancia que reviste, para fines científicos, conocer con precisión la composición exacta de las capturas de los cerqueros, someter este asunto al Comité Técnico y de Cumplimiento ⁽¹⁶⁾. En el punto 37, destacaba la incertidumbre que hay en torno a la composición de las especies capturadas por los cerqueros e instaba a las Partes contratantes a seguir mejorando las estimaciones de los datos de composición de capturas de estos buques. En su octava sesión, el Comité Científico de la CPPOC se refirió una vez más a la cuestión de las incoherencias y las lagunas de los datos ⁽¹⁷⁾ en relación con las capturas y la composición de las capturas, así como a las obligaciones de notificación en los acuerdos de fletamento, y formuló recomendaciones de gestión para mejorar la situación ⁽¹⁸⁾. También abordó el hecho de que ciertas Partes contratantes, algunas de las cuales operan en aguas bajo la jurisdicción nacional de las Islas Salomón, omiten la presentación de datos o presentan escasos datos.

- (71) Los informes también recogen que aún no se alcanza la cobertura de observadores del 100 % que exige la CPPOC y que las Islas Salomón siguen sin cumplir esta obligación, según el informe anual presentado al Comité Científico en 2012 ⁽¹⁹⁾.
- (72) En su séptima reunión, el Comité Científico de la CPPOC advirtió que, si se mantienen las prácticas de pesca del listado observadas en los últimos años, es probable que los índices de captura se reduzcan y disminuyan las capturas, ya que las poblaciones se explotan al nivel de rendimiento máximo sostenible. Por consiguiente, los aumentos del esfuerzo pesquero deben ser objeto de seguimiento ⁽²⁰⁾.
- (73) Las Islas Salomón no aplican ninguna de las medidas de conservación y gestión de la CPPOC en sus aguas archipelágicas y solo han establecido un número limitado de medidas compatibles. Habida cuenta de que los túnidos son un recurso altamente migratorio y transzonal, así como de la importancia de las poblaciones de estas especies y de las actividades de pesca del atún en las aguas archipelágicas de las Islas Salomón, que son geográficamente una importante zona de desove de estas especies, esa situación pone en peligro cualquier esfuerzo en materia de conservación que se realice con respecto a los túnidos en su conjunto en la región del Pacífico. Por consiguiente, las Islas Salomón no garantizan la aplicación de las medidas de conservación y gestión en todas las aguas que se encuentran bajo su jurisdicción de una forma compatible con lo exigido por la CPPOC y de conformidad con su obligación de garantizar que las especies que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado ribereño no se ven amenazadas como consecuencia de la sobreexplotación.
- (74) La Comisión analizó asimismo todas las posibles acciones u omisiones por parte de las Islas Salomón que puedan haber mermado la eficacia de las leyes, reglamentos o medidas internacionales de conservación y gestión aplicables.
- (75) A ese respecto, ni el plan de gestión del atún en vigor ni el proyecto de Plan nacional de gestión y desarrollo de los recursos atuneros de las Islas Salomón establece objetivos claros para limitar el número de licencias y el total admisible de capturas (TAC). La Comisión considera, por tanto, que la falta de medidas de conservación y gestión compromete el cumplimiento por las Islas Salomón de sus obligaciones internacionales. Dado que el atún es una población transzonal y altamente migratoria, las medidas de conservación y gestión, para resultar eficaces y sostenibles, tienen que ser coherentes y compatibles en toda el área de migración, siendo este asimismo el objetivo general de la Convención CPPOC.
- (76) A la luz de la situación recogida en la presente sección y sobre la base de todos los elementos factuales recopilados por la Comisión, así como de las declaraciones efectuadas por las Islas Salomón, puede determinarse, con arreglo al artículo 31, apartados 3 y 6, del Reglamento INDNR, que las Islas Salomón han incumplido las obligaciones contraídas en virtud del Derecho internacional en relación con las normas internacionales, los reglamentos y las medidas de conservación y gestión.

3.4. Limitaciones específicas de los países en desarrollo

- (77) Teniendo en cuenta la clasificación de las Islas Salomón como un país con un índice de desarrollo humano bajo o como país menos desarrollado, tal como se señala en el considerando 50, la Comisión ha analizado si la información recabada podría relacionarse con sus limitaciones específicas como país en desarrollo.
- (78) Cabe destacar que la notificación de las Islas Salomón como Estado de abanderamiento fue aceptada por la Comisión el 1 de enero de 2010, con arreglo al artículo 20 del Reglamento sobre pesca INDNR. Posteriormente, las Islas Salomón confirmaron, tal como establece el artículo 20, apartado 1, del Reglamento sobre pesca INDNR, que cuentan con las disposiciones nacionales necesarias para la aplicación, control y observancia de las leyes, reglamentos y medidas de conservación y gestión que deben respetar sus buques de pesca.

⁽¹⁶⁾ Resumen del informe de la séptima reunión ordinaria del Comité Científico de la CPPOC, Pohnpei, Estados federados de Micronesia, 9-17 de agosto de 2011 (<http://www.wcpfc.int/node/2896>).

⁽¹⁷⁾ Resumen del informe de la octava reunión ordinaria del Comité Científico de la CPPOC, 7-15 de agosto de 2012 (<http://www.wcpfc.int/node/4587>), sección 3.1.

⁽¹⁸⁾ Resumen del informe de la octava reunión ordinaria del Comité Científico de la CPPOC, puntos 69-71.

⁽¹⁹⁾ Octava sesión ordinaria del comité científico de la CPPOC, WCPFC-SC8-AR/CCM-21.

⁽²⁰⁾ Resumen del informe de la séptima sesión ordinaria del Comité Científico de la CPPOC, puntos 35 y 36.

- (79) Aunque en general podrían existir limitaciones específicas relativas a la capacidad del país en relación con el control y el seguimiento, las limitaciones específicas de las Islas Salomón derivadas de su nivel de desarrollo no justifican la ausencia de disposiciones específicas en el marco jurídico nacional referentes a los instrumentos internacionales destinados a luchar, desalentar y eliminar la pesca INDNR. Por otra parte, tales limitaciones no justifican el incumplimiento por parte de las Islas Salomón de establecer un sistema de sanciones para las infracciones de las medidas internacionales de conservación y gestión.
- (80) Hay que señalar también que la Unión ya ha financiado un programa específico de asistencia técnica en las Islas Salomón en relación con la lucha contra la pesca INDNR ⁽²¹⁾ y en la actualidad sigue prestando asistencia técnica al país a través del programa de desarrollo de capacidades específicas.
- (81) A la luz de la situación recogida en la presente sección de esta Decisión y sobre la base de todos los elementos factuales recopilados por la Comisión, así como de las declaraciones efectuadas por las Islas Salomón, puede determinarse, con arreglo al artículo 31, apartado 7, del Reglamento INDNR, que el nivel de gobernanza de las pesquerías de las Islas Salomón puede verse comprometido por su nivel de desarrollo. No obstante, a la luz de la naturaleza de las deficiencias observadas en relación con las Islas Salomón, la asistencia brindada por la Unión Europea y las medidas emprendidas para rectificar la situación, el nivel de desarrollo de ese país no puede excusar plenamente ni justificar de ninguna otra manera el comportamiento general de las Islas Salomón como Estado de abanderamiento o Estado ribereño en relación con la pesca, ni la insuficiencia de las medidas adoptadas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.

4. CONCLUSIÓN SOBRE LA POSIBILIDAD DE SER CONSIDERADO TERCER PAÍS NO COOPERANTE

- (82) A la luz de las conclusiones expuestas más arriba en relación con el incumplimiento por parte de las Islas Salomón de las obligaciones contraídas en virtud del Derecho internacional como Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización, así como su falta de actuación para impedir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, debe notificarse a dicho país, con arreglo al artículo 32 del Reglamento INDNR, la posibilidad de ser considerado por la Comisión tercer país no cooperante en la lucha contra la pesca INDNR.
- (83) Conforme al artículo 32, apartado 1, del Reglamento INDNR, la Comisión debe cursar una notificación a las Islas Salomón sobre la posibilidad de ser considerado tercer país no cooperante. La Comisión también debe iniciar todas las gestiones recogidas en el artículo 32 del Reglamento INDNR respecto de las Islas Salomón. En aras de una correcta gestión, debe fijarse un plazo para que este país pueda presentar alegaciones por escrito a la notificación y corregir la situación.
- (84) Asimismo, cabe señalar que la notificación a las Islas Salomón de la posibilidad de ser considerado por la Comisión tercer país no cooperante a efectos de la presente Decisión ni excluye ni conlleva de forma automática que la Comisión o el Consejo adopten subsiguientemente cualquier otra medida a los efectos de la identificación y la elaboración de una lista de países no cooperantes.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo único

Se notifica a las Islas Salomón la posibilidad de ser consideradas por la Comisión tercer país no cooperante en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2014.

Por la Comisión

Karmenu VELLA

Miembro de la Comisión

⁽²¹⁾ Véase la nota 14.